

Señor Juez

JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
REFERENCIA:	MONITORIO
RADICADO:	2021-00033
DEMANDANTE:	DELBER MAYID PLATA ALVAREZ
DEMANDADO:	HUMBERTO PLATA MORENO

WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.822.355** de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **289.146** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **HUMBERTO PLATA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.271.387 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como parte demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en el término de ley formulada ante usted por **DELBER MAYID PLATA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Al Hecho Primero: NO ES CIERTO, La realidad material de las relaciones familiares que tenían las partes, no derivaban de préstamos que se hicieran entre sí, sino por lo contrario, eran negocios que se hacían con terceros, con préstamos a interés del que se beneficiaban ambas partes, pero nunca existió un préstamo directo del demandante al demandado, para este caso en particular, se hizo un negocio de préstamo al señor **LUIS CARLOS VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.123 de Villavicencio, el cual fue desembolsado el primero de ellos día 30 de abril de 2010, con los recursos del demandante y posteriormente otros con recursos propios del demandado y este en consecuencia otorgó varias letras de cambio en favor de mi poderdante, puesto que así lo habían convenido las partes que solo uno de ellos figurara como acreedor.

Al Hecho Segundo: Es cierto, sin embargo, es necesario aclarar que dicha consignación no se hizo en virtud de un préstamo, sino se hizo con el ánimo de canalizar por una sola persona el préstamo que se haría al señor **LUIS CARLOS VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.123 de Villavicencio.

Teléfonos: 7514221
☎ 311 232 2292 ☎ 311 580 2121
abogadosglaw@gmail.com
Carrera 15 No 82-19 of. 402,
Bogotá, Colombia.



Al Hecho Tercero: NO ME CONSTA, puesto que la consignación aparece efectuada por el señor EDUIN GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 1024480363. Sin embargo, en caso de que se llegue a demostrar la procedencia de dicha consignación, mi poderdante me informa que la destinación fue la misma descrita en los numerales anteriores.

Al Hecho Cuarto: NO ES CIERTO, puesto que las conversaciones sostenidas entre las partes, así como las hojas de las cuentas, siempre se encontraban direccionadas a establecer y mantener las cuentas de los prestamos realizados al deudor LUIS CARLOS VARGAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.123 de Villavicencio y la tasación de los intereses adeudados por éste, mas no por mi prohijado.

Al Hecho Quinto: NO ES CIERTO puesto que como se mencionó anteriormente no fue un préstamo que se otorgara directamente al demandado, no obstante, lo anterior, si se había establecido que el deudor LUIS CARLOS VARGAS ROJAS haría esa devolución de capital antes de finalizar el año 2010.

Al Hecho Sexto: ES PARCIALMENTE CIERTO, porque el motivo de la reunión no era establecer las cuentas de los dineros que debiese la parte demandada, sino por el contrario, era una reunión donde se trataron temas en general, del estado de la obligación del LUIS CARLOS VARGAS ROJAS, la ratificación del hecho de su incumplimiento en el mes de diciembre de 2010 y los pagos que éste había realizado como abono a intereses.

Al Hecho Séptimo: NO ES CIERTO, puesto que al no existir una obligación nunca se ha solicitado una ampliación de un plazo de una deuda que no fue contraída por éste, al igual que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre tal hecho.

Al hecho octavo: No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante.

Al hecho noveno: Es cierto, según obra en el expediente.

Al hecho decimo: No me consta, puesto que la redacción del hecho no es claro si la manifestación la hace el abogado en nombre propio o de su cliente.

Al hecho décimo primero: no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto al Señor Juez que, en ejercicio del derecho de contradicción, me pronunciare respecto de cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante:

PRIMERA: ME OPONGO a cada una de las cuantías aquí perseguidas por las razones que a continuación expongo.



- 1.1. Por la suma de Diez millones de pesos que como se mencionó anteriormente no se trató de un préstamo, que se le efectuase directamente a mi poderdante, sino que se trató de una consignación para realizar un préstamo conjunto a LUIS CARLOS VARGAS.
- 1.2. Por la suma de cinco millones de pesos, que, aunado a lo anterior, la evidencia documental indica que no fue una consignación realizada por el demandante sino por el señor EDUIN GARZON V. identificado con cedula de ciudadanía No. 1024480363.

SEGUNDO: Me opongo a que en caso de una condena en contra sean decretados intereses moratorios ya que, si bien nunca se trató de un préstamo directamente realizado a mi prohijado, esta normatividad únicamente aplica cuando se trata de negocios entre personas en calidad de comerciantes y en el presente asunto se trata entre personas que no ostentan tal calidad y que tampoco lo han demostrado en el transcurso del proceso. Ya que como lo menciona la sentencia C-364/00 MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, *"...Claro está, que los actos mercantiles se distinguen por su habitualidad, lo que exige necesariamente el carácter "profesional" de quien los realiza, carácter, que no es predicable de los actos civiles..."*.

TERCERO: Me opongo, teniendo en cuenta que es al demandante a quien se le debe imputar dicha sanción, por lo que se demostrará a lo largo del proceso que está omitiendo información al juzgado para hacer incurrir en error al señor Juez y buscar una condena del Señor Plata Moreno de manera injustificada.

CUARTO: Me opongo, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, la demanda es tendenciosa y me atrevería a decir que al faltar a la verdad es a él a quien deberían imputarle los gastos que mi poderdante se ha visto inmerso por la acción desmedida de la presente acción a sabiendas de la realidad tergiversada que el señor PLATA ÁLVAREZ presenta en esta acción.

En nombre de mi representado, formulo las siguientes **EXCEPCIONES**

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS:

I. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS OBLIGACIONES

Solicito a usted señor juez, sea concedida la presente excepción teniendo en cuenta que la parte demandante presentó la demanda con hechos amañados buscando revivir una obligación a toda costa, modificando la realidad de los hechos, mostrando una realidad extrañamente conveniente a su favor exclusivamente, siendo lo primero de ello mencionar la destinación de dicha consignación, que al tratarse de negocios llevados de manera conjunta que buscaban un beneficio mutuo, al prestar el dinero a LUIS CARLOS VARGAS, lo segundo a señalar es que la promesa de retorno del capital era en diciembre de 2010 y no en el año 2012, lo que evidencia que el actor busca acomodar las fechas fin de que no opere la prescripción extintiva de las obligaciones reglada en Los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Tal y como lo menciona la sentencia SC6575-2015 MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ



“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva)”

En el presente asunto al haber pasado más de 10 años desde que se efectuaran dichas consignaciones, el demandante trata a través de manifestaciones que faltan a la verdad, pretender mostrar al fallador que con un documento escrito en una hoja de papel mi deudor “reconoce” la existencia de alguna obligación, inclusive omitiendo información donde menciona el verdadero origen de la consignación.

Es por esta razón que menciono que la obligación que pretende endilgar el actor ya ha cumplido su tiempo tanto como para ejercer su acción ejecutiva como para ejercer su acción ordinaria, no debe perderse de vista que el proceso monitorio se creó desde el año 2012 y el demandante pudo haber exigido este tipo de derecho a través de la acción dentro de un término prudencial y no después de 10 años de acaecido el hecho.

Tampoco se puede mencionar que la existencia de un documento sin firma de su creador pueda servir como base para asegurar que este interrumpe o suspende la prescripción extintiva puesto no existe un reconocimiento formal de la obligación que debe realizarse de manera EXPRESA o TACITA. lo que no puede decirse de dicho documento que como se menciona no tiene claro el origen de su procedencia, de su fecha de elaboración, y el contexto general en el que se dio el mismo.

II. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Tal y como menciona el artículo 419, uno de los requisitos de procedencia de la demanda monitoria es que se trate de naturaleza exigible, y para el presente asunto, solo consta la afirmación del abogado de la parte actora sin que exista una prueba fehaciente de ello, y así como desde el derecho romano se creó la figura del *favor debitoris*, aplicada en nuestra normatividad en el artículo 1624 del Código Civil, la cual debe aplicarse sin duda alguna al presente asunto,

El *favor debitoris* tiene como origen la regla hermenéutica *interpretatio contra proferentem*. Puesto que, así como lo señala la precitada norma y de manera muy similar el doctrinante Pothier en su libro *Tratado de las obligaciones*, menciona que: “En caso de duda, la cláusula debe interpretarse contra el que estipuló alguna



cosa, y a favor del que ha contraído la obligación. El acreedor debe imputarse a sí mismo el no haberse explicado con más claridad".

De esta forma la ambigüedad con la que hace la aseveración debe sin dudar actuar desfavorablemente sobre el derecho en disputa. Entre otras razones, porque el demandante, con su declaración imprecisa, deja abierta la posibilidad de evadir sus deberes de lealtad, probidad y colaboración con el juzgado, vulnerando la confianza de su contraparte en el actuar sensato y equilibrado.

De otro lado al presentar la demanda monitoria sin prueba que acredite la existencia de la deuda, y por ende no evidencie desde qué día se hizo exigible, termina por vulnerar la finalidad de la prescripción extintiva, puesto que no es posible establecer una situación jurídica concreta, como tampoco permite calcular desde cuando ese pago pretendido podía ejercitarse.

Es fácil para el demandante ocultar la verdad del contexto general a través del cual se escribieron las cuentas en hojas simples de papel y ocultando las que mencionan claramente que la deuda era realmente contraída por el señor LUIS CARLOS VARGAS y no por mi mandante.

III. FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Como se ha mencionado antes y se continuará mencionando, el origen de la consignación que hoy pretende hacer ver como una obligación en cabeza de mi poderdante, tiene como génesis 1. La relación familiar existente entre las partes para hacer negocios con terceros. 2. El acuerdo mutuo entre las partes del proceso en dejar en cabeza de una sola persona el cobro de las acreencias, como en el presente asunto al señor HUMBERTO PLATA, para cobrar las obligaciones del señor LUIS CARLOS VARGAS ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.321.123 contraídas con las partes, quien suscribió 4 letras de cambio que nunca vieron la luz en un proceso ejecutivo, siendo la primera de ellas con fecha 30 de abril de 2010 por la suma de \$15.000.000 en favor de mi mandante que coincide con las fechas de las consignaciones (27 y 30 de abril de 2010), la segunda de ellas con fecha septiembre 3 de 2010 que surgió de un nuevo préstamo que se le efectuó al deudor por cuantía de \$10.000.000, la tercera de ellas con fecha noviembre de 16 de 2010 también por la suma de \$10.000.000 de un tercer préstamo del demandado a quien hoy se pretende hacer presente en el proceso, por ultimo pero no por esto menos relevante, esta una letra de cambio sin diligenciamiento total que firmó el deudor real de esta obligación el 27 de mayo de 2016 en favor del demandante por la suma de \$66.000.000 que coincide con los intereses y capital adeudado a corte de diciembre de 2015 según se evidencia en la hoja de cuentas que tiene corte mes de diciembre de 2015 de creación conjunta entre las partes y que apporto junto con el presente escrito, es necesario mencionar que dicha letra de cambio fue debidamente suscrita, pero al no haberse llenado en su totalidad por el deudor, tiene el potencial de ser útil como prueba sumaria para el presente asunto.

Es por estas razones que, a juicio de la parte demandada, estimamos conveniente que el demandante tenía la obligación tanto procesal como moral de incluir formalmente como parte demandada al deudor real de las



obligaciones que pretende endilgar al señor HUMBERTO PLATA, y no debió ocultar de esa manera arbitraria y deliberada esta información al despacho.

IV. LAS OBLIGACIONES NO DEVIENEN DE UN ORIGEN CONTRACTUAL

El mismo artículo 419 del CGP menciona que para iniciar la acción que hoy se pone ante nosotros, la obligación dineraria debe tener una naturaleza "contractual", y debe entenderse por demás que esta naturaleza contractual debe ser entre las partes en comento, y se hace necesario reiterar así se torne un poco repetitivo el asunto, es que no debe ser cualquier asunto contractual sino que en dicho contrato exista la voluntad real entre las partes de ponerse frente a un contrato de mutuo donde una parte debía ser el acreedor y el otro la parte deudora, que para el presente asunto no existió (al menos entre las partes) puesto que en la naturaleza de sus relaciones de años, familiares y negociales nunca se pretendió convertir este asunto en un negocio de préstamo entre ellos sino que existía una especie de sociedad de hecho que buscaba un beneficio mutuo entre las partes, lo cual es necesario mencionar en este punto ambas partes buscaban cobrar un interés mayor al permitido por la normatividad colombiana al otorgar prestamos con capital conjunto en favor de terceros como se evidencia en las hojas de cuentas que se adjuntan como pruebas de las partes, hecho si bien reprochable a todas luces, hacia parte de su idiosincrasia por falta de asesoría legal en su momento que advirtiera que ello iba en contravía de la legislación.

Retomando con el título de la excepción, el presente asunto no tiene un origen contractual entre las partes en lo que respecta a un contrato de mutuo y por esta razón tal y como se demostrará en la parte probatoria pertinente, debe declararse prospera esta excepción al igual que las anteriores y en consecuencia condenar al demandante a pagar la sanción que establece el CGP de un 10% de la obligación pretendida en este asunto.

V. MALA FE

Como se demostrará tanto con las pruebas aportadas como en otros medios de prueba, el demandante pretende ocultar de MALA FE el contexto general del negocio jurídico, aportando información parcializada y conveniente para tratar de demostrar sus hechos y pretendiendo imponer una carga que no corresponde al demandado.

Existe Mala Fe, en mencionar la procedencia de una de las consignaciones, específicamente la que se encuentra por cuantía de \$5.000.000 el 30 de abril de 2010.

Existe Mala Fe en ocultar la naturaleza de la relación entre las partes, donde el espíritu de las mismas no era la del contrato de mutuo entre las partes, sino de buscar personas que requirieran de capital y estuvieran dispuestos a pagar un interés mayor al legal permitido.

Existe mala fe al no aportar todas las hojas de cuentas que se hacían año a año en las reuniones familiares donde se evidenciaba que el préstamo de DELBERTH PLATA era en favor de CARLOS VARGAS y no de HUMBERTO PLATA.



Existe mala fe en mencionar que el señor HUMBERTO PLATA *"a pedido plazo para el pago de la obligación... en reiteradas ocasiones"* afirmación muy por fuera de la realidad puesto que como mencionó mi poderdante, él no puede pedir plazo de una obligación que no le es propia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES: Me permito aportar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta por el Despacho:

1. Copia de letra de cambio de fecha 30 de abril de 2010 suscrita por LUIS CARLOS VARGAS ROJAS, en favor de mi poderdante.
2. Hoja de cuentas realizadas entre las partes, a corte del 31 de diciembre de 2015 del crédito de DELBERTH PLATA a LUIS CARLOS VARGAS en 1 folio.
3. Hojas de cuentas realizadas entre las partes, a corte del 31 de diciembre de 2014 del crédito de DELBERTH PLATA a LUIS CARLOS VARGAS en 1 folio.
4. Hojas de cuentas realizadas entre las partes, a corte del 31 de diciembre de 2015 del crédito de HUMBERTO PLATA a LUIS CARLOS VARGAS en 2 folios
5. Copia de letra de cambio de fecha 3 de septiembre de 2010 suscrita por LUIS CARLOS VARGAS ROJAS, en favor de mi poderdante.
6. Copia de letra de cambio de fecha 16 de noviembre de 2010 suscrita por LUIS CARLOS VARGAS ROJAS, en favor de mi poderdante.
7. Letra de cambio suscrita por LUIS CARLOS VARGAS en favor de DELBERTH PLATA por la suma de \$66.000.000 con fecha 27 de mayo de 2016.

B. DECLARACION DE PARTE

Solicitamos señor juez, acceda a que en mi calidad de apoderado realice unas preguntas conducentes a llegar a la verdad procesal a mi poderdante, aparte del INTERROGATORIO solicitado por la parte demandante, para que se permita manifestar apreciaciones sobre preguntas que puedan quedar por fuera del interrogatorio solicitado por la parte demandante.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar y fijar fecha y hora para que la parte demandante, bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos de la demanda y sobre los que configuran las excepciones aquí propuestas y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad les formularé ya sea en escrito allegado en sobre cerrado o el que personalmente les formaré en su Despacho el día de la diligencia



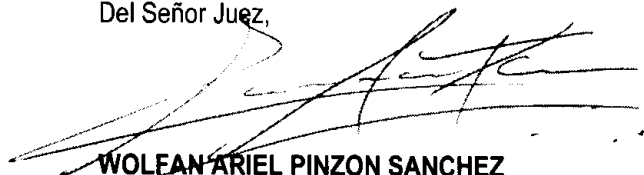
ANEXOS

1. Poder debidamente autenticado para actuar en el presente proceso.
2. Los declarados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante en la dirección dada en la demanda inicial, el suscrito apoderado judicial en la Carrera 15 No. 82-19 Oficina 402, PBX 7514221 ext. 105, correo electrónico wolfanpinzon@glawabogados.com, y en la secretaria del Juzgado.

Del Señor Juez,



WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía No. 80.822.355 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 289.146 del C. S. de la J.

Teléfonos: 7514221
☎ 311 232 2292 ☎ 311 580 2121
abogadosglaw@gmail.com
Carrera 15 No 82-19 of. 402.
Bogotá, Colombia.



CONTESTACION DEMANDA 2021-00033

Wolfan Pinzon <wolfanpinzon@glawabogados.com>

Mié 14/07/2021 8:03

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jcmpal82bta@notificacionessrj.gov.co <jcmpal82bta@notificacionessrj.gov.co>; Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpal82bta@notificacionessrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

RESPUESTA DEMANDA MONITORIO 2021-00033.pdf; Poder Humberto Plata.pdf; Pruebas Humberto Plata.pdf;

Buenos días, encontrándome dentro del término procesal oportuno, adjunto al presente correo encontrará

1. Contestación formal a la demanda en 8 folios
2. Pruebas aportadas junto con la contestación de la demanda en 6 folios
3. Poder para actuar en el presente asunto en 1 folio

Agradezco la atención recibida al presente asunto

Cordialmente

WOLFAN ARIEL PINZÓN SANCHEZ

CC 80822355

TP 289146

--



Libre de virus. www.avg.com